Señores Honorables

JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- Reparto

E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA de MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.520.187, expedida en Barranquilla, Atlántico, respetuosamente formulo ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, representadas legalmente por sus directores, o quien haga sus veces, o sus representantes al momento de la notificación de la presente Acción; para solicitar la protección de mis derechos por violación directa a la Constitución Política de Colombia en sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION, MINIMO VITAL , SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA los cuales están siendo desconocidos al NEGAR mediante resoluciones 6012 del 5 de julio de 2022 y 8034 de 21-09-2022 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO en ocasión al fallecimiento de mi finado compañero permanente el AG ® CARLOS DIZ RODELO (Q.E.P.D.) Esta negativa causa un agravio a mis derechos fundamentales, especialmente dada mi condición de sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición de madre cabeza de hogar, mi situación económica precaria, lo que la convierte en una persona en situación de debilidad manifiesta.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Accionante:

MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.250.187, expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico

Accionados:

1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada por el señor *IVAN VELASQUEZ GOMEZ*, dirección de notificación: carrera 10 # 27-51 residencias Tequendama torre norte – primer piso local 171 Bogotá D.C; Correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

2. POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR representada legalmente por el director encargado coronel de la reserva policial WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER o quien haga sus veces, Dirección: Carrera 7 No. 12B 58 Bogotá D.C. - Colombia Teléfono: 601 286 0911 Correo de notificaciones judiciales: judiciales@casur.gov.co

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN, representada legalmente por el coronel Carlos Alirio Fuentes Duran o quien haga sus veces, dirección: calle 44 No 50-51 Edificio sede seguridad social Bogotá D.C., Teléfonos: (601) 5804400 correo notificaciones judiciales: disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-judicial@policia.gov.co

II. PRETENSIONES

La presente acción pública se instaura, con el objeto de que esta honorable corporación, mediante el trámite previsto en el *Decreto 2591 de 1991*, sus normas complementarias y a través de sentencia ordene:

1. Se declare que MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR ha vulnerado los derechos fundamentales de MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA

2. Que se tutele los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION, MINIMO VITAL , SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA y los que el honorable Juzgado determine

3. En consecuencia, se ordene a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR. Revocar, las resoluciones 6012 del 5 de julio de 2022 y 8034 de 21-09-2022 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reconocimiento y pago de SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO en ocasión al fallecimiento de mi finado compañero permanente el AG ® CARLOS DIZ RODELO (Q.E.P.D.)

4. Que se ordene MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR a su vez en un término INMEDIATO expida y notifique el nuevo acto administrativo donde me conceda el reconocimiento y pago de la SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Línea de Tiempo

1. En mayo del año 2012 cuando llevaba conviviendo un poco más de 8 años con mi pareja el AG ® CARLOS DIZ RODELO quien perteneció a la Policía Nacional de Colombia, decidió por VOLUNTAD solicitarle a dicha institución el reconocimiento en mi calidad de compañera permanente para acceder a los servicios médicos asistenciales en el régimen de sanidad y los beneficios que en derecho me asistieren, solicitud que realizo por escrito.

2. El 18 de julio del año 2012 junto a mi pareja acudimos audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de la Policía Nacional mediante acta No. 01828 con numero de registro 003872 ante el señor conciliador JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG inscrito ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, ubicada en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, dicha solicitud de conciliación se realizó en materia FAMILIA y tuvo como fin nuestra DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por mas de 8 años continuos, permanentes e ininterrumpidos, aceptando las pretensiones de mi pareja el cual fue quien convoco la diligencia.

3. Materializando nuestra solida unión procreamos nuestra amada hija con fecha posterior al acta y constancia Notarial, de nombres y apellidos EMILY DIZ PUERTA, con fecha de nacimiento el 11 de julio del año 2014.

4. Años después infortunadamente falleció mi compañero permanente y padre de mi hija el agente retirado CARLOS DIZ RODELO como consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Novena de Barranquilla con fecha 17 de septiembre del año 2021.

5. EL 19 de noviembre del 2021 la señora ANGELICA MARÍA BUSTILLOS MARTÍNEZ, mediante apoderado el DR. JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, Abogado reconocido por el Consejo Superior de La Judicatura solicito el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de "compañera permanente", aportando los documentos para continuar el trámite del posible reconocimiento de la prestación.

6. El día 04 de abril de 2022, en ocasión al fallecimiento de mi COMPAÑERO PERMANENTE, el AG ® CARLOS DIZ RODELO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.084.012 del municipio de Malambo- Atlántico, bajo el ID No. 736793. solicite el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y para nuestra hija EMILY PAOLA DIZ OJEDA con fecha de nacimiento 11 de julio de 2014 aportando los documentos requeridos para continuar y surtir el trámite de reconocimientode la prestación.

7. Mediante resolución No. 6012 del 5 de julio de 2022 el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETICRO DE LA POLICIA GENERAL, el sr Brigadier General Nelson Ramírez Suarez, me NEGO el reconocimiento y pago de sustitución de asignación mensual de retiro en mi calidad de Compañera Permanente, y le reconoció el 50% deltotal de la prestación a nuestra hija EMILY PAOLA DIZ OJEDA a partir del 17-09-2021 ordenando el pago de nómina a partir del 01-10-2021 cancelando los valores correspondientes a la menor por intermedio MIO, su progenitora, seguidamente de conformidad al decreto 4433 de 2004 dejó pendiente por reconocer y pagar el restante 50% que le pueda corresponder a la señora ANGELICA MARÍA BUSTILLOS MARTÍNEZ, en calidad de "compañera permanente" del extinto DIZ RODELO CARLOS, así mismo el director general de CASUR afirmo lo siguiente:

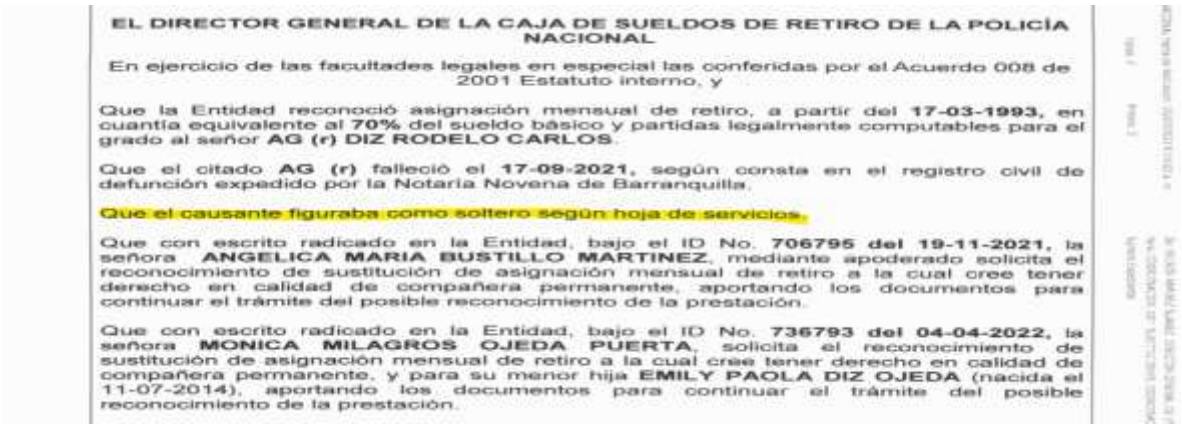

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001 Estatuto interno, y

Que la Entidad reconoció asignación mensual de retiro, a partir del **17-03-1993,** en cuantía equivalente al **70%** del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado al señor **AG (r) DIZ RODELO CARLOS**.

Que el citado **AG (r)** falleció el **17-09-2021,** según consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Novena de Barranquilla.

Que el causante figuraba como soltero según hoja de servicios.

Que con escrito radicado en la Entidad, bajo el ID No. **706795 del 19-11-2021,** la señora **ANGELICA MARIA BUSTILLO MARTINEZ**, mediante apoderado solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente, aportando los documentos para continuar el trámite del posible reconocimiento de la prestación.

Que con escrito radicado en la Entidad, bajo el ID No. **736793 del 04-04-2022,** la señora **MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA**, solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente, y para su menor hija **EMILY PAOLA DIZ OJEDA** (nacida el 11-07-2014), aportando los documentos para continuar el trámite del posible reconocimiento de la prestación.

Señor Juez el director general de CASUR violo el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO al relacionar tal afirmación, siendo que en el expediente administrativo se encuentra la solicitud que mencione y acta de DECLARACION donde se materializa la UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ante el área de conciliación de la institución, además yo goce de todos los servicios de sanidad y hospitalarios como beneficiaria hasta después de la fecha de fallecimiento de mi compañero , prueba de ello es mi carnet de afiliación

8. Así mismo el director general de CASUR menciono lo siguiente:

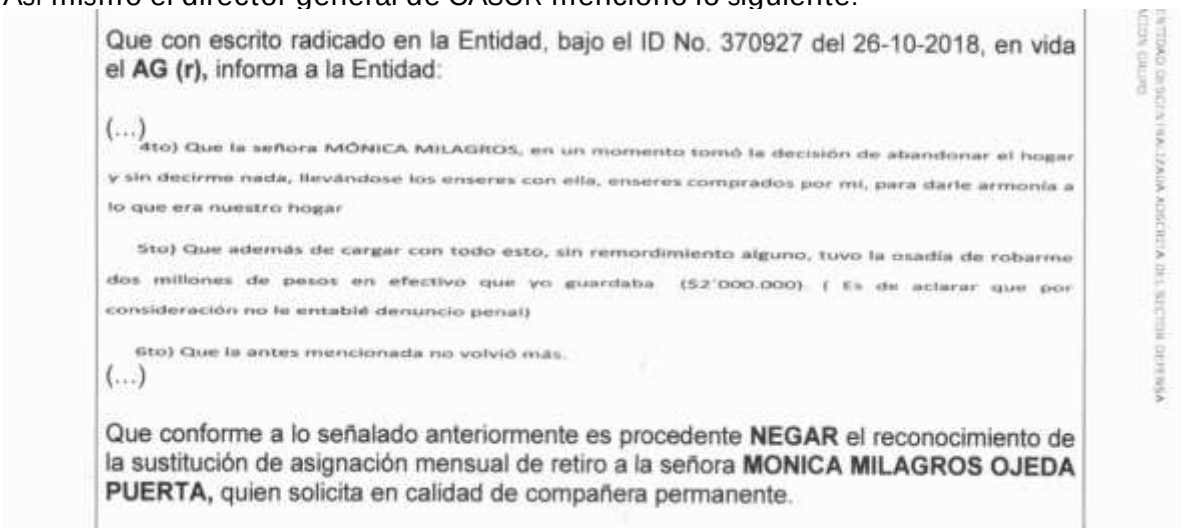

Que con escrito radicado en la Entidad, bajo el ID No. 370927 del 26-10-2018, en vida el **AG (r),** informa a la Entidad:

(...)

4to) Que la señora MÓNICA MILAGROS, en un momento tomó la decisión de abandonar el hogar y sin decirme nada, llevándose los enseres con ella, enseres comprados por mi, para darle armonía a lo que era nuestro hogar

5to) Que además de cargar con todo esto, sin remordimiento alguno, tuvo la osadía de robarme dos millones de pesos en efectivo que yo guardaba (52'000.000) (Es de aclarar que por consideración no le entablé denuncio penal)

6to) Que la antes mencionada no volvió más.

(...)

Que conforme a lo señalado anteriormente es procedente **NEGAR** el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora **MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA,** quien solicita en calidad de compañera permanente.

Con base a ese criterio procedió a NEGAR el reconocimiento que por derecho me asiste, cabe aclarar Honorable Juez que NO aportaron soporte alguno del mencionado escrito radicado bajo el ID No. 370937 del 26 de octubre de 2018, así mismo, dicho escrito no reposa en el expediente administrativo de mi difunto compañero permanente, CARLOS DIZ RODELO; nuevamente CASUR vulnerando el Debido Proceso.

9. Frente a esa decisión presente escrito de reposición contra la resolución 6012 del 05 de julio del 2022, recibiendo como respuesta en resolución 8034 de 21-09-2022

expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL quien nuevamente resolvió de forma Negativa mi recurso de Ley y como consecuencia confirmo en todas sus partes la resolución 6012 del 05 de julio del 2022.

En dicho recurso de reposición señale lo siguiente:

- *Se dan los presupuestos de sustitución de pensión a mi favor ya que conviví con AG® DIZ RODELO CARLOS, por más de 16 años, como lo demuestro el acta de conciliación de la propia Policía Nacional de No. 01828 de julio de 2012 donde se configura la unión marital y la sociedad patrimonial, HOYNO DISUELTA, en ella misma se manifiesta que llevan más de 8 años, o sea que sus inicios datande 2004*
- *Prueba perenne de que si se dio esta relación conyugal es el escrito enviado a CASUR en vida por DIZ RODELO, el cual anexa la declaración de unión marital con convivencia pormás de 5 años, registrada en la notaría 8va de Barranquilla.*
- *Para robustecer la materialidad de la unión nace una hija con fecha posterior al acta y constancia Notarial, de nombres y apellidos DIZ PUERTA EMILY, en año 2014.*
- *¿Por qué DIZ RODELO, no retiró los servicios a MONICA, para cederlos a su supuesta nueva compañera ANGELICA MARIA BUSTILLO MARTINEZ?*

CASUR, me niega el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro , basado en el escrito enviado por el AG ® RODELO de fecha octubre de 2018, Transcrito en resolución 8034, pero tampoco existe un escrito que informe donde se disolviera nuestra sociedad de unión y la Patrimonial, como tampoco nos ilustra esta CAJA, un escrito donde por acta de conciliación o notarial se le haya reconocido derechos a la señora ANGELICA MARIA BUSTILLO MARTINEZ, tanto de servicios médicos o unión marital

Señor Juez es claro que toda relación amorosa y de pareja no es perfecta que en algunos casos existen conflictos, indiferencias pero que finalmente esas circunstancias se superan en el instante, no doy fe de que mi amado compañero haya elaborado ese escrito por que nunca me lo menciono, pero algo si esta claro que nunca hubo intensión de su parte de separarnos, ni de mi parte de abandonarlo ni nada por el estilo, de ser así el debido proceso a seguir hubiese sido una conciliación y/o disolución o alguna diligencia referente al tema; ¿que si tuvimos indiferencias y peleas? es natural señor Juez pero no hubo separación, prueba de ello se conservo mis beneficios hasta después de su fallecimiento.

10. Respetado Juez, por solo línea de tiempo la señora ANGELICA MARIA BUSTILLO MARTINEZ, no habría podido convivir más de 5 años con CARLOS, pues como referencia tomo la fecha de la supuesta pelea, robo y abandono como lo afirma CASUR, *(26-11-2018)* y la fecha de fallecimiento de CARLOS *(17-09 2021)*, por regla no alcanzaría ni los tres años de una supuesta convivencia de ella con mi compañero permanente y padre de nuestra amada hija.

11. El 06 de diciembre del año 2022 mediante Derecho fundamental de Petición

radicado con ID Control 788734 solicite a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR solicitando lo siguiente:

1. *Se solicita a CASUR abstenerse hasta que un Juez de la republica decida de fondo de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, quien de las solicitantes tiene igual o mayor derecho al reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente*
2. *Copia integra y foliada de los documentos y anexos correspondientes a solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro por parte de la señora ANGELICA MARIA BUSTILLOS MARTINEZ en calidad de compañera permanente mediante apoderado el abogado. JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO,*
3. *Copia integra de expediente laboral prestacional del AG (r) CARLOS DIZ RODELO*
4. *Copia disolución de unión marital y patrimonial ante autoridad competente que haya elevado CARLOS DIZ RODELO, si existiere, frente a la conciliación efectuada en la POLICIA NACIONAL en octubre de 2012.*
5. *Copia de reconocimiento de unión marital o acta de conciliación de DIZ RODELO CARLOS Y ANGELICA MARIA BUSTILLOS MARTINEZ.*

12. El día 12 de diciembre de 2022 como frente mi derecho de petición la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, responde lo siguiente a cada una de mis peticiones:

1. *CASUR No respondió a dicha petición*

   Ruego señor Juez solicitar información a CASUR si procedió a emitir reconocimiento alguno frente a las solicitudes prestacionales como compañera permanente por parte de la señora ANGELICA MARIA BUSTILLOS MARTIENEZ.

2. *Respuesta: Con toda atención, y en respuesta a su petición, me permito informar que la solicitud relacionada con la documentación e información personal de la señora ANGELICA MARIA BUSTILLO MARTINEZ, no es posible concederla, toda vez que conforme a lo expresado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición; numeral tercero, los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, tienen carácter de reservados. Así mismo, de acuerdo a la Ley 1712 de 2014, articulo 18, "Excepciones al acceso a la información", literal B, "El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad", la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se abstiene de resolver toda petición que involucre información o entrega de copias de documentos relacionados con los expedientes prestacionales o de asignación de retiro de sus afiliados, a menos que los solicitantes sean única y exclusivamente el titular de la prestación o sus beneficiarios, apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

   teniendo en cuenta lo anterior, para proveer la documentación e información de interés es necesario que remita notificación judicial u orden de la autoridad competente.

Frente a esta respuesta ruego señor Juez sea solicitado por su honorable despacho mencionado expediente para que su excelencia verifique y estudie si le asiste reconocimiento alguno a la solicitante, dado que considero vulnerado mi Derecho Constitucional de Petición por parte de CASUR al no responder de fondo mi petición.

3. *Respuesta: Como documento anexo, se remite copia del expediente administrativo del señor CARLOS DIZ RODELO. Ver anexo 1 Expediente DIZ RODELO*

Observado el expediente de CARLOS DIZ RODELO, compañero permanente y padre de nuestra hija, en el folio No. 63 al 73 reposa tramite mencionado en el acápite de este escrito, en consecuencia, NO reposa escrito mencionado en Resolución 6012 del 05-07 -2022 "radicado bajo el ID No. 370937 del 26 de octubre de 2018" supuesto conflicto, robo y abandono.

Así mismo señor Juez de haber existido dicho escrito CASUR jamás me notifico de tal escrito

4. *Respuesta: Una vez revisado el expediente prestacional (adjunto), se puede evidenciar que, en las fechas descritas en su petición, el señor CARLOS DIZ RODELO, no remitió documentación relacionada con copias de disolución de unión marital de hecho.*

Es decir, señor Juez, que no existe documento alguno que demuestre la disolución de unión marital y patrimonial ante alguna autoridad competente o frente a el acta de conciliación de 2012 donde se configura la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre mi persona y el señor CARLOS DIZ RODELO (Q.E.P.D.).

5. *Respuesta: Una vez revisado el expediente prestacional (adjunto), se puede evidenciar que el señor CARLOS DIZ RODELO, no remitió documentación relacionada con copias de unión marital de hecho o de actas de conciliación.*

Atentamente, NICOLÁS WILLIAMSON SILVA Centro Integral de Trámites y Servicios - CITSE IVR (1) 286 0911 Carrera 7 #12B 58, Bogotá, D. C. Cód. Postal: 111711 www.casur.gov.co

13. Así las cosas tampoco existe documento ni motivo alguno que acredite el reconocimiento de Compañera Permanente a la señora ANGELICA MARIA BUSTILLO MARITNEZ, para que la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional CASUR, me haya negado el reconocimiento al 50% a la sustitución de asignación de sueldo de retiro que en derecho me asiste, violando así mis derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICION, MINIMO VITAL , SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA debido a que soy madre soltera y apenas sobrevivimos con el 50% reconocido a mi hija que no alcanza para suplir sus necesidades, reconocimiento señor Juez ruego que se me conceda, no solo por mi condición de compañera permanente sino por la condición de madre cabeza de hogar y para brindarle una vida digna a mi HIJA.

14. Por último, honorable Juez, infortunadamente el derecho ha sido denegado y recurro a esta vía constitucional con la esperanza de que, en base a su vasto conocimiento, experiencia y principios constitucionales, se tome una decisión justa. Mi objetivo es que se reconozca el 50% de la sustitución de asignación mensual por retiro que legítimamente me corresponde según la ley y así poder brindarle una vida digna a mi hija

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, la accionante, mayor de edad, actúa en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación Pasiva

El Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, demandadas, se encuentran legitimadas en la causa como parte pasiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda.

Casos en los que se justifica que el Juez Constitucional desplace al Juez Natural llamado a resolver el mecanismo ordinario existente para conceder directamente y de manera definitiva el amparo que de manera urgente se requiere

Debido a que el ordenamiento jurídico colombiano consagra mecanismos judiciales específicos para la solución de controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales y al pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se pretenda resolver este tipo de conflictos se debe, por regla general, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, pues son las encargadas de recibir las solicitudes pensionales, estudiar el cumplimiento de los requisitos legales y dirimir las controversias que surjan entre las partes. Por tal motivo, la acción tuitiva no es la vía adecuada para lograr hacer efectiva la resolución de esta clase de solicitudes, en razón de su carácter subsidiario y residual.

Sin embargo, las consideraciones anteriores no son absolutas, toda vez que el mecanismo constitucional resulta procedente frente a aquellos casos en que existiendo medios ordinarios de defensa judicial, estos se tornan ineficaces y no están en capacidad de otorgar una pronta solución para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección, *verbigracia*, individuos de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, o las madres cabeza de familia, entre otras.
Al respecto, la Corporación ha señalado:

"(…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto"

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, cuando el titular del derecho en juego es UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, circunstancia que permite brindarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, habida cuenta que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus derechos fundamentales.

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE

Caso en que se suspendió solicitud de sustitución de asignación de retiro por parte de CASUR, por existir controversia entre cónyuge y compañera permanente

Esta Corporación en sentencia T-514 de 2003 estableció que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contencioso-administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Adicionalmente, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y

explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del

sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Valoración del juez constitucional/PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos que lo conforman deben probarse de manera sumaria

Tratándose del reconocimiento de pensiones, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. Siendo necesario la acreditación de un perjuicio irremediable también se hace pertinente que se encuentren probados aunque sea de manera sumaria en el expediente los hechos en que se basan sus pretensiones y la titularidad del derecho comprometido.

directa o como mecanismo transitorio".

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

(i) Sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados

SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO PARA CONYUGE SUPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE-Reconocimiento proporcional a la convivencia

El hecho que legitima la sustitución pensional es la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, sin que sea necesario que se demuestre la dependencia económica o la existencia formal del vínculo de la unión. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el objetivo de la convivencia es la comunidad de vida en la que existe y se mantenga un afecto, un auxilio mutuo y un apoyo económico, independientemente de si se comparte un techo o no. Es evidente la importancia de la convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, pero entendida desde una perspectiva más amplia que no necesariamente implica residir en un mismo lugar con el causante, sino que se haya mantenido durante el tiempo necesario la relación de afecto y apoyo en distintos ámbitos de la vida de ambos.

MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.

La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que "*se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"* (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar *"de manera especial a la mujer cabeza de familia" art 43 ibidem*

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

Esta corporación ha justificado su protección por las *"condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años"* y ante *"el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar"*

En sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corte manifestó:

"*…, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.*

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a

todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su *"condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros"*.

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en *"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*

También ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio 'o por la voluntad responsable de conformarla' por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir 'por vínculos naturales o jurídicos', razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como 'cabeza de familia' su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella 'tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar', lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente."

De otro lado, esta corporación ha dispuesto que la declaración ante notario prevista en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no constituye prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, sino que depende de los presupuestos fácticos del caso concreto, que permitan deducir que una mujer requiere protección especial al depender de ella otras personas para subsistir de manera digna, siendo por estas circunstancias destinataria de un beneficio del Estado, así no haya cumplido tal

solemnidad, la cual propiamente busca facilitar esa protección y no hacerla más difícil.

Además, la Corte ha destacado que *"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"*, expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones[10]. En otras palabras, la mujer cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional.

La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces *"preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"*[11]. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños.

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES - Procedencia excepcional por ser sujetos de especial protección

El mecanismo constitucional resulta procedente frente a aquellos casos en que existiendo medios ordinarios de defensa judicial, estos se tornan ineficaces y no están en capacidad de otorgar una pronta solución para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección, verbigracia, individuos de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, o las madres cabeza de familia, entre otras.

SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO - Naturaleza jurídica

La finalidad de la sustitución de la asignación mensual de retiro es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes contemplada en el Sistema General de Pensiones, es decir, garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que estaban a cargo del fallecido, habiendo cumplido con una carga determinada de

aportes al sistema. Es decir, ello no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para sustituir a la persona que venía disfrutando de esta prestación.

La asignación mensual de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares como derecho de naturaleza pensional, la sustitución de dicha prestación y la normatividad aplicable al caso concreto

Según los lineamientos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, la sustitución pensional y la indemnización sustitutiva, entre otras.

Así mismo, la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de excepción para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluyendo a quienes se vincularan a partir de su vigencia, lo cual implica, que quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública, tienen un régimen especial para atender sus riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En ese orden de ideas, una de las prestaciones asistenciales prevista específicamente para la fuerza pública, es la asignación mensual de retiro. Sobre su naturaleza jurídica, esta Corte ha tenido la oportunidad de manifestar que:

"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, […], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"

También ha dicho la Corte que:

"Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tiene derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968

Ahora bien, cuando fallece el titular de la pensión o el militar que goza de la asignación de retiro, toma importancia de la figura de la sustitución pensional. Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la sustitución pensional le permite a una o a varias personas disfrutar de una prestación económica que antes era percibida por otra, lo cual implica que los sucesores deben estar legitimados para reemplazar a quien venía gozando de tal derecho. "*Los beneficiarios de las pensiones de vejez, jubilación, o invalidez, son por regla general el cónyuge supérstite o el compañero permanente, los hijos menores o discapacitados, y los padres o hermanos que dependan económicamente del pensionado".* Por lo anterior, ha indicado este mismo Tribunal que el derecho a la sustitución pensional es un *"mecanismo de protección de los familiares del trabajador pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducida en ese momento en una mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia."*

Por su finalidad, la sustitución de la asignación de retiro se ha asimilado a la pensión de sobrevivientes. Así, la primera *"pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte".* De igual forma, el propósito de la segunda, conforme con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, es el de proteger a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Tales cometidos, hacen de ambas prestaciones importantes instrumentos para la protección del derecho al mínimo vital de quienes son potenciales beneficiarios de las mismas, en los términos de ley.

Prohibición constitucional de adoptar medidas que consagren regímenes discriminatorios en razón del tipo de vínculo familiar

En la sentencia C-098 de 1996, sobre la unión marital de hecho regulada en la Ley 54 de 1990 se señaló lo siguiente:

La Ley 54 de 1990 se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

En el artículo primero se define, en los siguientes términos, la unión marital de hecho: "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Según lo reconoció esta Corte (sentencia C-239 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía), la expresión "unión marital de hecho", sustituye a las más antiguas de "concubinato" y "amancebamiento", portadoras de una connotación inocultablemente peyorativa.

El artículo segundo formula una presunción, simplemente legal, sobre la existencia de "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", si ésta ha existido por un lapso no inferior a dos años. Se precisa que si obra un impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores han debido ser disueltas o liquidadas por lo menos

un año antes de la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, a fin de que la presunción pueda efectivamente operar. El propósito de esta norma es "evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994).

El artículo tercero determina los activos que ingresan a la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber. Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales "pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes". Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Así como el código civil contempla la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54 de 1990, a su turno, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho.

El artículo cuarto dispone que la unión marital de hecho puede establecerse por los medios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil.

El artículo quinto enumera las causales de disolución de la unión marital de hecho.

El artículo sexto faculta a cualquiera de los compañeros permanentes y a sus herederos para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la respectiva adjudicación.

El artículo séptimo indica los procedimientos que deben seguirse para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y las normas que en éste se aplican.

Finalmente, el artículo octavo define el término de la prescripción de la acción enderezada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

El texto de la ley responde al fin que explícitamente se trazó el Congreso al expedirla: reconocer jurídicamente la existencia de la "familia natural", hecho social innegable en Colombia ("son más los hijos nacidos de las relaciones extramatrimoniales de sus padres que del matrimonio civil o religioso") y fuente de los hijos "naturales" o "extramatrimoniales" - equiparados en la legislación civil -, con el objeto de establecer los derechos y deberes de orden patrimonial de los "concubinos", y así llenar el vacío legal existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado (Exposición de motivos. Anales del Congreso N° 79 de agosto 15 de 1988).

La Ley 54 de 1990 se inscribe en una línea de sucesivas reformas legales que progresivamente han introducido el principio de igualdad, equidad y mutuo respeto en el ámbito de las relaciones familiares. Este proceso se inició con la expedición de la Ley

28 de 1932 sobre derechos de la mujer casada, prosiguió con la Ley 75 de 1968 relativa a la paternidad responsable, y continuó con la Ley 29 de 1982 que equiparó los derechos sucesorales de los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales.

En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley se orientan a suplir esta falencia. Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia.

De la trascripción de los anteriores pronunciamientos, puede apreciarse como esta Corporación ha establecido con suficiencia las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Sin embargo, a partir del reconocimiento de sus diferencias, ha establecido una línea jurisprudencial en virtud de la cual ha amparado, en ambos casos, a quienes deciden formar una familia

Sobre esa base, este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos ha indicado que la discriminación viola el derecho a la igualdad cuando se dan tratos disímiles sin que haya un fundamento constitucional objetivo y razonable. "*En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida".*

Así, la Corte ha sostenido que en desarrollo del artículo 13 y conforme con los artículos 5 y 42 de la Carta, merecen el mismo trato tanto las uniones familiares surgidas de vínculos naturales como las conformadas por vínculos jurídicos, y, que tal igualdad irradia no solo al núcleo familiar como tal, sino que también se predica de cada uno de sus miembros.

Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha indicado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato discriminatorio relacionado con los derechos y deberes de quienes tienen la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre quienes son hijos habidos dentro del matrimonio y quienes lo son por fuera de éste. De manera correlativa, ni las autoridades judiciales, ni las administrativas, deben aplicar una norma que establezca un trato desigual en tal sentido, pues a guisa de ejemplo, "*si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes* (sic) *en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes*

discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos"

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, en materia pensional y como mecanismo definitivo. Reiteración de jurisprudencia.

En la sentencia T-483 del 21 de julio de 2009 se explicitó: *"... de manera constante, la Corte ha considerado en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos consagrados en actos emitidos por la administración, que por regla general aquélla no es adecuada para controvertirlos, sino que, por el contrario, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, esta Corporación ha considerado que el amparo procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, y no transitorio. Así, en sentencia T- 571 de 2002, el juez constitucional consideró lo siguiente:*

"En consecuencia, la Corte ha determinado que el juez de tutela, debe aún en forma oficiosa, revisar el acto administrativo que niega el reconocimiento de una pensión para establecer si no se ha incurrido en una vía de hecho. Esto significa, que el juez de tutela para estudiar los casos de solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación no puede reducir su análisis a las condiciones de cumplimiento del derecho de petición sino, debe evaluar en forma concomitante, si en la respuesta que le brinda la entidad administradora de las pensiones al peticionario, no incurre en una vía de hecho al dilatar el goce efectivo de un derecho causado por razones ajenas al solicitante. (Subrayados agregados).

Derechos de Aplicación Inmediata

> *Articulo 85 Constitución Política de Colombia*
> *Son derechos de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,23,24,26,27,28,29,30,31,33,34,37 y 40*

El principio de igualdad en materia de pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia

Como se indicó en la consideración anterior, la finalidad de la pensión de sobrevivientes esla protección de la familia del causante, es decir, permitir que el núcleo familiar del pensionado fallecido reciba los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, de manera que no se afecten sus derechos fundamentales.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte señala que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación realde convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiario. En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger ala familia del pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección debe otorgarse a todas las formas de configuración familiar existentes, sin discriminación alguna

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- Registro civil de defunción del titular
- Cedula de ciudadanía del fallecido
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
- Carnet CASUR solicitante
- Acta constancia Madre Cabeza de Familia
- Constancia ADRES cabeza de familia
- Registro civil y tarjeta de identidad HIJA
- Acta Declaración Juramentada Notaria Octava de Barranquilla
- Acta de conciliación No. 01828 número de registro 003872 declaración en mutuoacuerdo UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
- Solicitud de Servicios médicos para la señora Ojeda por parte del AG ® Diz Rodelo dirigida a CASUR
- Copia resolución 6012
- Copia resolución 8034
- Copia derecho de petición
- Respuesta de CASUR a Derecho de Petición

VI. COMPETENCIA

1. El domicilio del accionado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR es en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Las resoluciones 6012 del 5 de julio de 2022 y 8034 de 21-09-2022 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dada en la ciudad de Bogotá D.C.
3. En la vulneración de Derechos Fundamentales este Honorable Juzgado está facultado para conocer de este litigio por reglamentado en el decreto 2591/91 siendo el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional una entidad de orden Nacional.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.250.187, expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, dirección: carrera 23 No. 66ª-3 PISO 1 AP 2 barrio las moras Municipio de Soledad, correo electrónico: lawgrupopensionamos1@gmail.com

Accionados:

4. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL representada por el señor *IVAN VELASQUEZ GOMEZ*, dirección de notificación: carrera 10 # 27-51 residencias Tequendama torre norte – primer piso local 171 Bogotá D.C; Correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

5. POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR representada legalmente por el director encargado coronel de la reserva policial WILLIAM JAVIER GUEVARA MEYER o quien haga sus veces, Dirección: Carrera 7 No. 12B 58 Bogotá D.C. - Colombia Teléfono: 601 286 0911 Correo de notificaciones judiciales: judiciales@casur.gov.co

6. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN, representada legalmente por el coronel Carlos Alirio Fuentes Duran o quien haga sus veces, dirección: calle 44 No 50-51 Edificio sede seguridad social Bogotá D.C., Teléfonos: (601) 5804400 correo notificaciones judiciales: disan.asjur-tutelas@policia.gov.co, disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Atentamente

MONICA MILAGROS OJEDA PUERTA
C.C. 55.250.187, expedida en Barranquilla